



Cartagena de Indias D.T y C., Noviembre cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-31-000-2008-00070-00
Demandante	JUDITH MARGOTH MARTELO LUNA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE TURBACO - COOMULFER
Tema	<i>Accidente de tránsito por construcción de obra pública - carga de la prueba corresponde a quien pretende acreditar el supuesto del hecho</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso promovido por la señora JUDITH MARGOTH MARTELO LUNA contra el MUNICIPIO DE TURBACO (BOL.) y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA FERRECOM "COOMULFER".

II.- ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

A través de apoderado judicial constituido al efecto, la señora JUDITH MARGOTH MARTELO LUNA, y sus hijos menores JULIETH PAOLA OROZCO MARTELO, YUDY VANESA OROZCO MARTELO y CRISTIAN CAMILO OROZCO MARTELO solicitaron ante esta jurisdicción lo siguiente:

2.1.1 Pretensiones

Se declare administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE TURBACO (BOL.) y a LA COOPERATIVA MULTIACTIVA FERRECOM "COOMULFER", de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor ARNALDO OROZCO ORTEGA, ocurrida el 9 de enero del año 2007 en la ciudad de Cartagena, como consecuencia de los golpes recibidos al impactar con su moto con las montañas de tierras encontradas en la vía debido a la construcción de un box couvert a la altura de la bomba Save, jurisdicción del Municipio de Turbaco.



SENTENCIA No. 059/2016

Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene al MUNICIPIO DE TURBACO (BOL.) y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA FERRECOM "COOMULFER" a pagar a los actores los perjuicios del orden material y moral los cuales se estiman como mínimo en la suma de \$1.970.655.359 o conforme a lo que resulte probado en el proceso.

2.1.2 Hechos relevantes:

Señala que el día 30 de diciembre de 2006, siendo aproximadamente las 9:00 pm., el señor ARNALDO OROZCO ORTEGA se desplazaba por la vía del Municipio de Turbaco a la altura de la estación de servicio de combustible Save en su motocicleta marca Honda 125, de placas PMD de color rojo, y se dirigía a su hogar en el barrio El Rodeo cuando colisionó con una montaña de tierra dejada imprudentemente en la vía, debido a la construcción de un box coulvert y la limpieza del Arroyo Caño Gordo.

Según se expone, unos policías que pasaban por el lugar, fueron informados de la ocurrencia del accidente, por lo que estos se comunican con "el Das" (sic) de Turbaco, para que éstos realizaran el levantamiento del croquis, pero ellos informan que esto es competencia "del Das" (sic) de Cartagena a quienes también se les llama, encontrándose con la respuesta de que éstos no son los competentes sino los de Turbaco; teniendo en cuenta lo anterior, los policías decidieron llamar a una ambulancia y trasladar a ARNALDO OROZCO ORTEGA a la Clínica Madre Bernarda .

Se afirma en la demanda, que en esa vía se realizaba la construcción de un box coulvert y la limpieza del Arroyo Caño Gordo, según consta en el contrato de obra pública No. OP-007-2006 celebrando entre el Municipio de Turbaco y la Cooperativa "COOMULFER LTDA" y se encontraron diferentes pilas o montañas de material en la vía de movilización pública, las cuales no tenían una adecuada señalización, y que en la noche el lugar se encontraba completamente oscuro, lo que hacía que a simple vista fuera imposible reconocer esas montañas de tierra.

Manifiestan, que los golpes recibidos por el señor ARNALDO OROZCO le produjeron la muerte, por lo cual las entidades demandadas deben ser condenadas en este proceso, pues incurrieron en falla del servicio, al dejar los escombros de la obra en la vía pública, los cuales no contaban con señalización, la luminosidad, ni medidas necesarias para evitar un acontecimiento como este. En ese sentido, hubo imprudencia por parte del



SENTENCIA No. 059/2016

contratista de la obra, quien debía actuar con suprema diligencia, prudencia y vigilancia.

Para la época de los sucesos, el señor ARNALDO OROZCO ORTEGA, contaba con una edad de 39 años y laboraba en la empresa Surtigas del Caribe en el cargo de Técnico de Servicio y mantenimiento, devengando un salario de \$1.469.441, según el cálculo del abogado accionante

2.2 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento fue presentada el 19 de febrero de 2008, siendo admitida la misma el 15 de abril de 2008¹, por medio de auto que ordenó la notificación de los demandados².

La fijación en lista se surtió entre el 2 y el 16 de diciembre de 2010³; sin embargo el Municipio de Turbaco⁴ presentó su escrito de contestación el 18 de noviembre de 2008⁵, además de ello, solicitó llamar en garantía a la aseguradora Confianza S.A., a lo que se accedió mediante auto del 31 de mayo de 2011⁶.

Por su parte, la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERRECOM "COOMULFER", actuó en el proceso por medio de curador ad litem⁷, quien dio respuesta a la demanda el 2 de diciembre de 2010 (FL. 128). El llamamiento en garantía se contestó el 1 de julio de 2011 (fl. 135-142).

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.3.1 El Municipio de Turbaco:

Por intermedio de apoderado constituido para el efecto, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones al señalar que si bien es cierto que existió un hecho dañoso que finalmente cuso el fallecimiento del señor ARNALDO OROZCO, este hecho no fue generado por el contratista y menos por el municipio en su calidad de contratante, puesto que la vía se

¹ Folio 69 C. 1

² Folio 29

³ Folio 69 rev.

⁴ Se notificó el 31 de octubre de 2008, Folio 103 C/no 2do

⁵ Folio 75-79

⁶ Folio 131-133

⁷ Se notificó el 17 de noviembre de 2010. Folio 127.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002

SIGCMA

SENTENCIA No. 059/2016

encontraba señalizada con una valla sobre la carretera, además, delante del material que era extraído de la obra pública se le colocó una cinta que separaba o aislara dicho material de la zona por donde transitaban los peatones y vehículos.

Indica que la valla se colocó desde el principio de la obra y dado que el accidentado tenía que pasar dos veces al día (ida y vuelta) por el sitio de ejecución de trabajos, es inverosímil que este no advirtiera manejando en condiciones normales, con la valla por fuera de las pilas de tierra y a una velocidad moderada, sobre la existencia de estos promontorios.

Sostiene que no se ha probado que el motociclista infortunado se hubiere chocado con las pilas de tierra, pues cuando la policía llegó ya se había producido el hecho y no hay reporte de otra autoridad que así lo confirme, no se sabe si el conductor iba embriagado o iba conduciendo con exceso de velocidad y además no portaba casco.

En cuanto al llamamiento en garantía realizado a la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA S.A., consideró que, en caso de que resulte condenado el Municipio de Turbaco, la aseguradora debe responder por cualquier suma total, pues la empresa Cooperativa COOMULFER tomó la póliza de seguros a favor del municipio de fecha 1º de noviembre de 2006 para cubrir lo correspondiente a indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales ocasionados a terceras personas derivados de la ejecución del contrato de obra pública No. OP-007-2006, relacionado con la construcción de un box coulvert y la limpieza del Arroyo Caño Gordo, dicha póliza tenía vigencia hasta el 20 de agosto de 2007, es decir, que estaba vigente al momento del accidente materia de la demanda.

2.3.2 Cooperativa Multiactiva Ferrecom "COOMULFER"

Por intermedio de curador *ad litem*, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones y hechos de la misma y se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

2.3.3 Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA S.A.:

Por medio de auto del 31 de mayo de 2011, fls. 131-132, el llamamiento en garantía que el Municipio de Turbaco solicitó respecto de la Compañía de Seguros "CONFIANZA S.A." con base en la póliza de responsabilidad civil N° 02



SENTENCIA No. 059/2016

RO002453 con vigencia del 20 de octubre de 2006 al 20 de agosto de 2007 (fls. 94.).

La compañía llamada en garantía, por intermedio de apoderado, presentó escrito de contestación de la demanda, pero el mismo fue considerada como extemporáneo, por este Tribunal mediante auto de fecha 26 de agosto de 2011⁸; contra la anterior providencia, la entidad afectada por la decisión, interpuso recurso de súplica⁹, sin embargo el mismo no le fue concedido, según consta en el auto del 30 de noviembre de 2011¹⁰.

Ahora bien, una vez analizado el caso anterior, encuentra esta Sala que, en efecto, le asistía razón a la apoderada de la compañía aseguradora en cuanto a la indebida notificación del auto que ordenaba el llamamiento en garantía. Lo anterior, radica en el hecho de que, el art. 56 del CPC., establece que la notificación de la providencia antes mencionada debe realizarse conforme a lo establecido para el auto admisorio de la demanda, y como en este caso se pretendía vincular una entidad de derecho privado, según constan en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia¹¹, dicha notificación debía surtir conforme a los parámetros normativos del art. 315 del C.P.C., y no como en realidad se efectuó, conforme al art. 150 del CCA., puesto que dicho artículo solo está reservado para la notificación a entidades de derecho público.

Así las cosas, se encuentra que, ante la irregularidad en la notificación realizada a la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A., y como quiera que dicha entidad si contestó el llamamiento en garantía, debe concluirse que se ha efectuado una notificación por conducta concluyente¹² y el escrito de contestación debe ser tenido en cuenta.

⁸ Folio 167-169

⁹ Folio 174-177

¹⁰ Folio 181-184

¹¹ Folio 160 del C/no 1

¹² **"Artículo 330.-Modificado por la Ley 794 de 2003, Artículo 33. Notificación por conducta concluyente.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia. Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas. Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día



SENTENCIA No. 059/2016

En ese orden de ideas, se advierte que en el escrito de contestación, la apoderada de la llamada en garantía manifiesta que no se encuentran probadas en el proceso las circunstancias que rodearon el accidente en el que perdió la vida el señor Arnaldo José Orozco, pues el supuesto informe de policía allegado al proceso no existe rubrica, sellos o membrete que acrediten la procedencia del mismo, ni se solicitó en la demanda el testimonio del policía que lo realizó, de modo que éste pudiera ratificar sus afirmaciones.

Agrega que en el proceso no se allegaron declaraciones de testigos presenciales de los hechos, y los que se solicitaron en la demanda, tienen por finalidad demostrar las relaciones de afecto entre el occiso y su familia. Tampoco existe certeza de cuál fue la fecha en la que tomaron las fotografías anexadas al expediente, ni si las mismas corresponden al lugar de los hechos, por lo que no se les puede aportar ningún valor probatorio.

Sostiene que, como no hay prueba de las causas del accidente, debe tenerse por demostrada la excepción de falta de prueba del nexo causal, y en caso de que la misma no prospere, debe tenerse en cuenta las excepciones de falta de prueba del daño emergente, ausencia de cobertura de daños morales, ausencia de cobertura de lucro cesante, deducible y máximo valor asegurado.

2.4 ALEGACIONES

Mediante auto de fecha once (11) de diciembre del 2015, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión (fl. 268).

2.4.1 Parte demandante:

El escrito de alegatos fue presentado de manera extemporánea, el 26 de febrero de 2016¹³.

2.4.2 Parte demandada – Municipio de Turbaco:

Esta entidad no presentó alegatos de conclusión.

en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

¹³ Folio 278-283.



SENTENCIA No. 059/2016

2.4.3 Parte demandada – Confianza S.A¹⁴:

Sostiene que en el presente asunto, no se demostró que el hecho generador del daño haya sido la ejecución de obras por parte del contratista COOMULFER, toda vez que ningún policía de tránsito arribó al lugar de los hechos y fue por tal circunstancia que no se levantó informe alguno que diera cuenta de la causa del accidente, de la presencia de montículos de tierra u obstáculos en la vía, falta de la iluminación de la vía o de la señalización de la misma.

Agrega que la póliza de seguro no cubre los daños y perjuicios morales, ni lucro cesante en caso de siniestro, pues no fue pactado expresamente en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y si en el remoto evento la aseguradora llegase a ser condenada, el valor de la condena no podrá exceder de \$10.117.752.

2.5 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Agente del Ministerio Público Delegada ante esta Corporación, no emitió concepto de fondo en esta oportunidad.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el artículo Art. 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la Ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para resolver de fondo el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 132.6 del C.C.A., por cuanto la cuantía se estimó superior a los 500 S.M.L.M.V

¹⁴ Folio 270-274 C/no 2



4.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si están o no demostrados en autos, los elementos que permitan declarar la responsabilidad de las entidades demandadas, con ocasión de la muerte del señor ARNALDO OROZCO ORTEGA como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió el día 30 de diciembre 2006, al chocar con unas pilas de tierra acumuladas alrededor de una obra pública.

De encontrarse probada la responsabilidad de la administración, deberá este Tribunal determinar la cuantía de los perjuicios a indemnizar por cada una de las accionadas.

4.3 TESIS

La Sala de Decisión, conociendo el fondo del asunto, negará las súplicas de la demanda, debido a que del material probatorio allegado al plenario resulta improcedente la imputación de responsabilidad a las entidades demandadas, por cuanto que no se demostró que el accidente de tránsito en donde perdió la vida el señor ARNALDO OROZCO haya sido consecuencia de la ejecución de una obra pública.

La anterior tesis se sustenta en los argumentos que se exponen a continuación.

4.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.4.1 Régimen de responsabilidad aplicable.

La acción promovida por el actor es la de reparación directa, cuya fuente constitucional se encuentra en el artículo 90 Superior, desarrollado legalmente por el Código Contencioso Administrativo y cuya finalidad es la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, con motivo de la causación de un daño antijurídico.

En efecto, los estatutos citados disponen:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)



SENTENCIA No. 059/2016

ART. 86 CCA.—Modificado. L.446/98, art. 31. Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa (...)"

El Consejo de Estado, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual¹⁵.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera"¹⁶, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponía la autoridad para contrarrestarlo¹⁷.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

¹⁵ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.

¹⁶ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

¹⁷ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787



Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía¹⁸.

En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisa- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del Juez, de las falencias en las que incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada o, si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero¹⁹.

En ese marco, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional e internacional, coinciden en señalar que para que opere la responsabilidad extracontractual del Estado, es imperativo que confluyan los siguientes elementos²⁰:

1. El **Daño antijurídico**, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima, quien no está obligada a soportar esa carga. Sin daño, no existe responsabilidad, de ahí que sea el primer elemento que debe analizarse.

¹⁸Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

¹⁹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 8 de 2007, Exp. 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

²⁰ Modernamente conocidos como daño antijurídico e imputación.



SENTENCIA No. 059/2016

2. El **Hecho Dañino**, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y
3. El **Nexo Causal**, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño.

Ahora bien, en controversias donde se discuta la responsabilidad del Estado, por omisión en la conservación y mantenimiento de vías públicas, materializados en las limitaciones y obstáculos, que imposibilitan el adecuado tránsito de las mismas, como la ausencia de señalización de tránsito, que prevenga el acaecimiento de accidentes de esa índole, el Honorable Consejo de Estado ha sentado la posición, en el sentido de que el régimen de imputación aplicable, es el subjetivo, a través de la falla del servicio, donde se demuestre, a más del daño y la misma falla, la relación de causalidad determinante y eficiente, entre ésta y la producción del daño, de manera que, la parte interesada, debe acudir a todos los medios probatorios disponibles, a fin de acreditar la responsabilidad, con la salvedad, que la sola demostración de existencia de huecos u otras limitaciones, no es suficiente para declarar la responsabilidad del Estado, ya que eso debe estar precedido de ciertas situaciones concretas, de cara a determinar, sí esa anomalía, es la causa determinante del hecho generador del daño.

Al respecto, el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, ha dicho²¹:

*"(...) En casos como el que ahora ocupa a la Sala, **la falla en la prestación del servicio se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía (escenario del accidente omitió el cumplimiento de tales deberes, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre ésta, como árboles caídos, derrumbes o desprendimiento de rocas, hundimientos, etc.. que pudieren ofrecer riesgo a los automotores o peatones que transitan por el sector y que, aun así, no tomó las medidas tendientes a reparar, señalizar o aislar la zona, o a remover el material estorboso, a fin de prevenir el peligro que éste implicaba.***

Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial,

²¹ Sentencia de 29 de enero de 2014, expediente No. 30356, Sección Tercera, Subsección A, C. P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002

SIGCMA

SENTENCIA No. 059/2016

de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito, ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía; **en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha valoración será aún más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones;** no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

Se tiene, entonces, **que la demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (en este caso una alcantarilla sin tapa) no es. Por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial (...)**" (Resaltos fuera de texto).

4.4.2. De la valoración probatoria

Por otra parte, también han coincidido jurisprudencia²² y doctrina, en que la carga de la prueba de esos elementos en cada caso concreto, compete, por regla general, a quien alega haber sufrido un daño antijurídico, o lo que es lo mismo, a quien alega haber experimentado un daño que no estaba obligado a soportar, carga probatoria que de no ser atendida en debida forma, necesariamente conduce a la denegación de las pretensiones de la demanda.

²² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005). Radicación número: 20001-23-31-000-1998-00304-01(17300). Actor: MARIA MARLENE CARVAJAL CORREA Y OTROS. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL. Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION REPARACION DIRECTA. y sentencia de noviembre treinta (30) de dos mil seis (2006), Radicación número: 20001-23-31-000-1997-03359-01(16626), Actor: RAMON FERNANDEZ FERNÁNDEZ Y OTRO, Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.



SENTENCIA No. 059/2016

En ese sentido, al referirse a la carga de la prueba en acción de reparación directa, señaló el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006), Radicación número: 19001-23-31-000-1996-07005-01(16079), Actor: MARÍA DEL ROSARIO ARIAS VALLEJO, Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA.

"Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite".

Igualmente, dijo la Corporación:

"Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C. la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra



SENTENCIA No. 059/2016

*acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados."*²³

4.5 PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

De las pruebas aportadas al proceso, se destacan como relevantes para el caso las siguientes:

- Registro civil de defunción en el que se da cuenta de la muerte del señor Arnaldo Orozco Ortega, el 9 de enero de 2007.²⁴
- Certificación del 18 de enero de 2007, en la que la Fiscalía General de la Nación hace constar que la Fiscalía Delegada No. 30 es la encargada de adelantar la investigación contra desconocido, por la muerte del señor Arnaldo Orozco Ortega, quien sufrió un accidente en cercanías de la cervecería Águila y la Bomba de Ternera, cuando el occiso se transportaba como conductor de una motocicleta²⁵.
- Historia clínica – Epicrisis- en la que se da cuenta del ingreso del señor Arnaldo Orozco a la Clínica Laura Carolina el 30 de diciembre de 2006 a las 10:00, llega remitido de la Clínica Madre Bernarda por accidente motociclístico, con trauma en el cráneo. El 9 de enero de 2007, se deja constancia de que el paciente presenta paro cardiorrespiratorio, se le practican maniobras de reanimación y fallece a las 9:30²⁶.
- Registro civil de matrimonio celebrado el 7 de abril de 1990, entre Arnaldo Orozco Ortega y la señora Judith Margoth Martelo²⁷.
- Registros civiles de nacimiento de los jóvenes Yudy Vanessa, Julieth Paola, Cristian Camilo Orozco Martelo, en la que se da cuenta que los mismos son hijos de los señores Arnaldo Orozco Ortega y la señora Judith Margoth Martelo²⁸

²³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: Carlos Zambrano Barrera, sentencia del 12 de septiembre de 2012, Radicación número: 25426.

²⁴ Folio 31

²⁵ Folio 32

²⁶ Folio 33-34

²⁷ Folio 36

²⁸ Folios 38-40



SENTENCIA No. 059/2016

- Certificado laboral proferido por Surtigas S.A., EPS., en donde consta el salario devengado por el señor Arnaldo Orozco (folio 46)
- Anotaciones del 30 de diciembre de 2006, realizadas, aparentemente por un Agente de la Policía. En dichas notas, se da cuenta de que a la altura de la Bomba de Servicios SAVE se presentó un accidente y había una persona tendida en el suelo, ya que momentos antes había sufrido un accidente en motocicleta, y que dada la situación procedieron a informar al centro de comunicaciones de la Policía Nacional y a requerir una ambulancia²⁹. En el relato realizado en la anterior constancia, no se registran datos de las circunstancias o hechos en las que se registró el accidente.
- Contrato de obra pública No. OP 007-2006 Construcción de Box Couvert y Limpieza de Arrollo Caño Gordo, Municipio de Turbaco, suscrito por el Municipio de Turbaco y COOMULFER, el día 20 de octubre de 2006, por valor de \$101.177.521, y con duración de 3 meses. Acta de inicio de contrato suscrita el 14 de diciembre de 2006 y póliza de seguro que ampara el contrato³⁰.
- Declaración rendida por el señor Omar Enrique Martínez Blanco y la señora Wennys Torcoroma Benjumea Cano³¹.
- Protocolo de Necropsia No. 2007P-02020200020, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sobre el cuerpo sin vida del señor Arnaldo Orozco Ortega³².

4.6 EL DAÑO

Se encuentra debidamente acreditado que el señor ARNALDO OROZCO ORTEGA falleció el 9 de enero de 2007, conforme indica su registro civil de defunción, allegado al proceso por la parte demandante³³.

De igual manera de acuerdo a la epicrisis expedida por la Clínica Laura Carolina se da cuenta que el señor ARNALDO OROZCO ORTEGA llegó el día 30 de diciembre de 2006 remitido de la Clínica Madre Bernarda por accidente

²⁹ Folio 47-49

³⁰ Folios 59-67

³¹ Folio 217 al 219 y 246 al 247 C. 2

³² Folio 264-266 C. 2

³³ Folio 31



SENTENCIA No. 059/2016

motociclístico con trauma craneo encefálico y el día 9 de enero de 2007, el paciente sufrió un paro cardiorrespiratorio, se le realizaron maniobras de reanimación sin obtener respuesta y se declaró muerto³⁴

En este sentido, según la copia del Informe Técnico de Necropsia Médico Legal realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Bolívar el 10 de enero de 2007, la muerte del señor ARNALDO OROZCO ORTEGA, fue consecuencia de "trauma craneoencefálico severo secundario a elemento contundente en accidente de transporte"³⁵.

Del análisis conjunto de las anteriores pruebas se desprende, claramente, el daño deprecado, por lo que basta señalar en este momento, que es factible tener por probado uno de los componentes del daño antijurídico; componente en los que, por economía, sólo profundizará la Sala, si hay lugar a atribuirlos a la entidad demandada.

4.7 LA IMPUTACIÓN

Establecida la existencia del daño que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige -en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado-, que los daños antijurídicos sean "*causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que elemento indispensable -aunque no siempre suficiente- para la imputación, es el **nexo causal** entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Antes de entrar a analizar cada una de las pruebas allegadas al proceso, cabe precisar que en el expediente obran algunos documentos en copia simple, entre ellas las "anotaciones que realiza el Agente de la Policía"; sin embargo,

³⁴ Folio 33-34

³⁵ Folio 264-265



SENTENCIA No. 059/2016

dicha prueba no podrá ser tenida en cuenta, ni analizada en el proceso por cuanto la misma fue cuestionada por la apoderada de la la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A., Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante fallo de unificación de jurisprudencia³⁶, consideró que las copias simples tendrán mérito probatorio, en virtud de los principios constitucionales de buena fe y lealtad procesal, en tanto se hayan surtido las etapas de contradicción y su veracidad no hubiere sido cuestionada a lo largo del proceso.

Así las cosas, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos en los cuales resultó lesionado y posteriormente muerto el señor ARNALDO OROZCO ORTEGA, de acuerdo al material probatorio aportado por las partes, se encuentra probado lo siguiente:

- El 20 de octubre de 2006, entre la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.) y la Cooperativa Multiactiva Ferrecom "COOMULFER" se suscribió un Contrato de Obra Pública No. OP 007-2006, por medio del cual la segunda de las mencionadas realizaría labores de "CONSTRUCCIÓN DE BOX COULVERT Y LIMPIEZA DE ARROYO CAÑO GORDO, MUNICIPIO DE TURBACO, BOLÍVAR". Lo anterior, de conformidad con el convenio citado y en el que se dispuso (88-93):

"CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: EL CONTRATISTA, se obliga a ejecutar para el MUNICIPIO mediante el sistema de precios unitarios fijos, con formula de reajuste, trabajos relacionados con el proyecto CONSTRUCCIÓN DE BOX COULVERT Y LIMPIEZA DE ARROYO CAÑO GORDO, MUNICIPIO DE TURBACO, BOLÍVAR de acuerdo con las cantidades de obra aproximadas y precios que se pactan en la clausula tercera del presente contrato... CLAUSULA NOVENA: CUIDADO DE LAS OBRAS: (...). Dentro del mismo término la señalización es obligación de EL CONTRATISTA, quien será responsable por los perjuicios causados a terceros o al MUNICIPIO por falta de señalización o deficiencia de ella. PARÁGRAFO: VALLAS INFORMATIVAS: EL CONTRATISTA se obliga a suministrar e instalar vallas de información y prevención correspondientes durante el transcurso de la obra. (...)"

- El lugar en donde se realizó la anterior obra, se ubicó en el sector "Parque Industrial Carlos Vélez Pombo, del municipio (sic) de Turbaco" (cláusula cuarta del Contrato de Obra Pública No. OP 007-2006), y el accidente

³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25022, M.P. Enrique Gil Botero.



SENTENCIA No. 059/2016

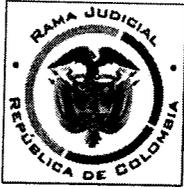
ocurrió en el tramo comprendido entre "la cervecería águila y la bomba de gasolina de ternera" (certificado expedido por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cartagena No. 30, fl. 32) y la "Estación de Servicios SAVE" (anotación de Policía).

- El día 30 de diciembre de 2006, el señor ARNALDO OROZCO ORTEGA sufrió un accidente de tránsito cuando se desplazaba en su motocicleta en horas de la noche por la carretera Troncal de Occidente a la altura de la estación de servicios SAVE, según consta en la declaración de la señora Wennys Torcoroma Benjumea Cano (fl. 246-247).
- Sobre el estado de la vía y la falta de señalización de la obra pública, la parte actora aportó al proceso cinco fotografías de las que se afirma revelan condiciones de falta de señalización y luminosidad de la obra, sin embargo en las mismas se observa todo lo contrario; no obstante, la Sala no les imprimirá valor, atendiendo la precariedad de su aporte, como quiera que no se informa por la parte demandante quién es el autor de tales fotografías, y nada se dice acerca del lugar y la época en que fueron obtenidas, de manera que no puede tener certeza el juzgador acerca de la autenticidad de las mismas. En lo atinente, el Consejo de Estado³⁷ ha dicho:

"En primer lugar, es menester advertir que la parte actora, con el fin de acreditar los hechos, aportó al proceso unas fotografías, las cuales no serán valoradas en esta instancia, toda vez que carecen de mérito probatorio, pues sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen ni el lugar ni la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza sobre el sitio o la vía que en ellas aparece, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso.

NOTA DE RELATORÍA: *Sobre el valor probatorio de las fotografías, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 2 de marzo de 2000, exp. 12.497; de 21 de agosto de 2003, exp. AP-263; de 25 de julio de 2002, exp. 13.811.*

³⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil diez (2010) Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08706-01(17500) Actor: DALIX SENAIDA LÓPEZ LOAIZA Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE MONTELIBANO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.



SENTENCIA No. 059/2016

Se recibió el testimonio del Ingeniero Civil señor Omar Enrique Martínez Blanco (fl. 217-219) en calidad de Jefe de Obras Públicas de la Alcaldía Municipal de Turbaco, quien manifestó que en el lugar donde ocurrió el accidente se estaba llevando a cabo la construcción de un box coulvert y la limpieza del Arroyo Caño Gordo y sostiene que en dicha obra se colocaron vallas informativas, cintas reflectivas y cubos de arena con petróleo encendido para demarcar el área de los trabajos, por lo que cualquier vehículo que transitara en las horas de la noche podía ver claramente que en el sitio se estaba ejecutando una obra.

De igual manera, sobre cómo sucedieron los hechos, se recibió la declaración de la señora Wennys Torcoroma Benjumea Cano (fl. 246-247), quien manifestó:

*"Yo sé que él se accidentó el 30 de diciembre de 2007, el señor ARNALDO OROZCO venía del trabajo hacia su casa, en el barrio el Rodeo, y entre la entrada de la cervecería y la Bomba de gasolina **había un hueco sin señalización ni nada**, y unas pilas de arena, **él seguramente no los vio y se fue en el hueco**, se venía transportando en una moto. Yo prácticamente me enteré como a las 9:00 de la mañana que **vino una vecina a contarme**, eso fue al día siguiente" (negritas fuera de texto).*

De lo anterior, si bien se concluye que el señor ARNALDO OROZCO sufrió un accidente de tránsito en la vía donde se ejecutaba una obra pública contratada por el Municipio de Turbaco, ello no indica que existió una relación directa entre la muerte del señor en mención y el actuar de las demandadas, pues no existe prueba en el plenario que lleve a la convicción de que realmente la causa determinante del daño fue la falta de señalización *"de unas montañas de tierra o material que fueron dejadas imprudentemente en la vía, debido a las construcción de un box coulvert y limpieza del Arroyo Caño Gordo a esa altura de la vía pública,"* como lo afirman los actores.

No está de más exponer que la señora Wennys Torcoroma Benjumea Cano no fue testigo presencial de los hechos y que solo tuvo conocimiento de los mismos a través de otra persona, de la cual tampoco se tiene conocimiento de si fue o no testigo presencial del accidente³⁸. Además de lo anterior, debe resaltarse

³⁸ *"En este asunto no existe el menor asomo de duda de que los testimonios que se recaudaron provienen de personas que no presenciaron los hechos en los que resultó muerto el señor Márquez, dado que los relatos provienen de habitantes del municipio de El Carmen de Atrato que, por referencias de otras personas, sindicaron del homicidio al agente Pérez Castañeda, es decir, que se trata de los denominados testigos de "oídas". No obstante lo anterior, la*



SENTENCIA No. 059/2016

que en dicha declaración, como ya se expuso, no se especifican bien las circunstancias que rodearon los sucesos que hoy son objeto de demanda, pues de las mismas no se puede advertir si la causa fue la falta de señalización de la obra pública o un elemento externo.

Así las cosas, encuentra la Sala que dentro del proceso no se acreditó cuál fue la causa del accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Arnaldo Orozco, puesto que no existieron testigos presenciales que den cuenta de los hechos, y además, no se levantó el informe policial de accidentes, como quiera que ningún policía de tránsito arribó al lugar de los hechos, por lo que no existe evidencia de las causas que llevaron a la ocurrencia del mencionado accidente. Ahora, si bien el Ingeniero Civil señor Omar Enrique Martínez Blanco (fl. 217-219) en calidad de Jefe de Obras Públicas de la Alcaldía Municipal, reconoció que en la carretera en la que ocurrieron los hechos se encontraban realizándose unas obras civiles, y que existían algunos montículos de tierra u obstáculos en la carretera, lo cierto es que éste también afirma que el sector se encontraba debidamente señalado.

Además de lo anterior, la única testigo que trajo la parte accionante no presenció el acontecimiento y su versión obedeció a aquella escuchada por una vecina, razón por la cual no es posible identificar con certeza la ocurrencia del evento dañoso imputable a la administración, además su versión no coincide con lo afirmado en la demanda, según la cual la víctima cayó en un hueco, y no chocó contra un montículo de arena.

Subsección estima que todos esos relatos ameritan credibilidad en este litigio y, de ellos, se desprende sin ambages que el causante del asesinato del señor Márquez sí fue el agente del Estado a quien se le vinculó, penal y disciplinariamente, por ese hecho. Ocurre que en este proceso todos los testigos, sin excepción alguna, atribuyeron ese hecho al agente de la Policía Nacional porque, en primer lugar, tuvieron noticia de ello por cuenta de una persona que sí presenció el homicidio, esto es, el señor Faber Bolívar. (...) la Subsección considera que las declaraciones recaudadas en el proceso, pese a que provienen de personas que no presenciaron el hecho, cuentan con eficacia probatoria, toda vez que además de ser coherentes, coincidentes y precisas, cuentan con la fuente directa de donde provienen sus relatos y, en tal sentido, permiten determinar que en este caso el daño sí fue cometido por el agente de la Policía Nacional Juan Guillermo Pérez Castañeda. En síntesis, se reúnen en este asunto las exigencias previstas por la jurisprudencia antes descrita para otorgarle mérito probatorio a los testimonios de "oídas" respecto de los declarantes" CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION A. Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 27001-23-31-000-2002-01304-01(33220).



SENTENCIA No. 059/2016

En consecuencia, es claro que no existe prueba alguna dentro del expediente que demuestre cuál fue la causa material del accidente, ya que pueden ser diferentes las hipótesis de lo sucedido, tales como chocar contra un árbol, con otro vehículo que emprendió la fuga, con un poste de energía, por una indebida maniobra del conductor, en fin. Se desconocen entonces las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, ni el actuar de la administración cuya responsabilidad se imprecisa, no existiendo elementos de prueba que permitan establecer una relación directa entre la muerte y el actuar de las demandadas, evidencias sin las cuales el hecho dañino no puede ser atribuido a las accionadas.

En ese orden, se tiene por no acreditado el supuesto de imputación, sin el cual no es viable declarar la responsabilidad estatal en la medida en que no hay causalidad entre el daño y el accionar activo o pasivo del ente estatal.

Así las cosas, la llamada falla del servicio que se determinó como título de imputación, no quedó probada, puesto que la actividad probatoria desplegada por la parte actora en el curso del proceso, no fue suficiente; no cumplió con la sustancial carga sobre la prueba del daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, pues teniendo esa obligación, hizo caso omiso de la misma y no puede la Sala hacer presunciones en tal sentido.

Por consiguiente, la insuficiencia probatoria advertida impide a la Sala endilgar el daño por cuya indemnización se reclama en este proceso, pues se repite, la actora no cumplió con dicha carga y la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de las súplicas de la demanda por ella promovida.

COSTAS.

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002

SENTENCIA No. 059/2016

V.- FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

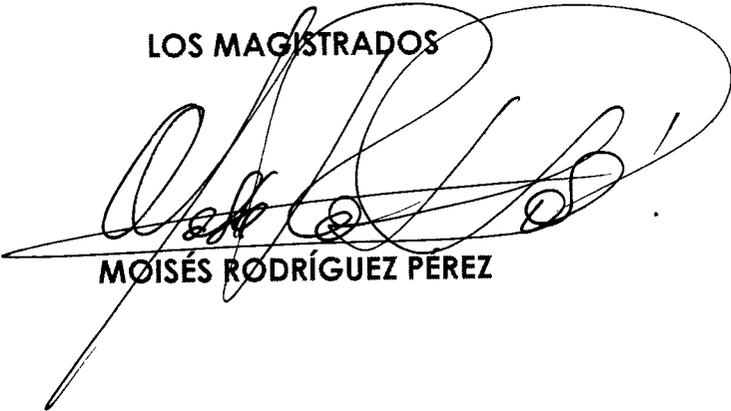
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en acta de Sala No. 04 sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


ARTURO MATSON CARBALLO


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ